

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre diez de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210036700 de SERVILIO GERMAN MATEUS SANCHEZ contra JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL convertido en 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **SERVILIO GERMAN MATEUS SANCHEZ** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, de igualdad que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 03 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva contra VINOS Y LICORES DE COLOMBIA SAS, correspondiendo por reparto al JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes) JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL.

Señala que Mediante Auto del 18 de enero de 2021, el juzgado libro mandamiento ejecutivo y decreto las medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de la demandada. Que su apoderado ha solicitado al Juez 62 Civil Municipal De Bogotá, en comunicaciones de fechas 19 de marzo, 3 de mayo, 21 de mayo, 24 de mayo, 28 de junio y 20 de agosto de 2021, la entrega de los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo a las cuentas de la demandada con el propósito de evitar la insolvencia por parte de la sociedad demandada.

Dice que El Juez 62 Civil Municipal De Bogotá, el día 24 de mayo de 2021, contesto al correo de su apoderado lo siguiente: “Buena tarde, Dando alcance a su solicito, me permito informar que los

oficios ya se encuentran elaborados, una vez sean firmados se los haremos llegar. Indica que Ante el paso del tiempo y la negativa de la entrega de los oficios se solicitó la entrega nuevamente el día 28 de junio de 2021, donde nuevamente el Juez 62 Civil Municipal De Bogotá contesto: “Una vez firmados, los mismos se tramitarán conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020” 6°. El día 20 de agosto se adjuntó memorial allegando constancia de la notificación de la demandada y se requirió al Juez para la entrega de los oficios, memorial que a la fecha solo aparece como radicado en el sistema sin darle el correspondiente trámite.

Manifiesta que A la fecha 8 meses después del auto que decreto las medidas cautelares los oficios no han sido entregados en total contravía del ordenamiento legal y la mora judicial injustificada por parte del Juez 62 Civil Municipal De Bogotá, causandole perjuicios irreparables, pues se le da la oportunidad a la parte demandada de burlar a los acreedores ante la falta de diligencia por parte del Juez 62 Civil Municipal De Bogotá.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados y se ordene al señor JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ordene el tramite ante las entidades bancarias conforme lo señala el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, de los oficios de embargo decretados mediante auto del 18 de junio de 2021, con constancia de entrega a su apoderado JOSE MIGUEL REY.

Se ordene al señor JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, asegurar el acceso efectivo del demandante a la justicia, que en lo sucesivo debe adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, y que, además, ordene al secretario del despacho tramitar los oficios dentro de los plazos razonables. Se ordene el envío a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA y/o a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, o la autoridad que haga sus veces, copia de esta providencia y de toda la actuación surtida ante el JUEZ 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para las correspondientes acciones, por flagrante violación de las normas constitucionales y procesales.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

El Juzgado 62 Civil Municipal convertido en 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple envió prueba de haber hecho el oficio 220 de marzo 19 de 2021, dirigido a las entidades bancarias comunicando el embargo de dineros y prueba de haberse remitido a los diferentes bancos.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor SERVILIO GERMAN MATEUS SANCHEZ para Solicitar se tutelen los derechos fundamentales ya indicados y solicita se ordene al Juez accionado remita los oficios de embargo a sus destinatarios.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a

toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El acceso a la justicia en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio *público*.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que la queja constitucional obedecía al hecho de no habersele dado trámite a los oficios de embargo por el Juzgado, ya que en diferentes oportunidades el accionante solicitó a través de correos electrónicos dicho diligenciamiento sin recibir respuesta positiva a lo pedido y como por el Juzgado accionado se demostró que se libró el oficio No.220 dirigido a las diferentes entidades bancarias el cual fue diligenciado a través de correo electrónico a las entidades comunicando el embargo de dineros, por consiguiente la vulneración ha cesado.

Por estas razones, ha de negarse el amparo solicitado, toda vez que por el Juzgado accionado se cumplió lo pretendido por el señor Mateus Sanchez con la acción constitucional de tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **SERVILIO GERMAN MATEUS SANCHEZ** contra **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL** convertido en **44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, por cuanto el objeto de la tutela desaparecio.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82f6f85e2c5aea84efffd4c07419613960b65ec95962ed34ff949735692019**

Tutela No. **11001310302720210036700**

